

**REGISTRO Nro.: 1189/12**

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes agosto de del año dos mil doce, reunidos los integrantes de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por la doctora Liliana E. Catucci como presidente, y los doctores Eduardo R. Riggi y Mariano H. Borinsky como vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. 14.090 del registro de esta Sala, caratulada: "P M A s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Omar Pleé, asisten al imputado M A P , sus letrados de confianza doctores Mauricio de Núñez y Candelaria Esteves, y por la querellante Lucía Denegri interviene el doctor Manuel María Beccar Varela.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Borinsky y en segundo y tercer lugar los doctores Riggi y Catucci, respectivamente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor Mariano H. Borinsky dijo:

**PRIMERO:**

I.- Que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 12 de esta ciudad, con fecha 11 de abril de 2011, resolvió:

"I.- HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA A FAVOR DE M A P POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS, en esta causa n°3134 que se le sigue en orden al delito de homicidio culposo, IMPONIÉNDOLE por igual período las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato; b) Realizar un curso de

capacitación en la conducción de vehículos automotores en forma profesional; c) Inhabilitarlo provisoriamente para la conducción de vehículos automotores, debiendo el probado entregar su registro de conducir en la Secretaría hasta tanto se cumpla el período de suspensión. Igualmente, deberá comunicarse lo resuelto al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y a la Comisión Nacional Reguladora del Transporte para que se tome nota de lo resuelto y de que M: A P : no podrá tramitar nuevas licencias de conducir en todo el territorio nacional. II) DECLARAR RAZONABLE el ofrecimiento de la suma de \$5.000 (cinco mil) como reparación en las medidas de las posibilidades del causante, la cual no deberá ser depositada por haber sido rechazado por la querrela ejercida por el Dr. Manuel María Beccar Varela, quedando expedita la vía civil para obtener la reparación del daño causado”, (cfr. fs. 502/503).

II.- Que contra dicha resolución, a fs. 517/532, la querrela dedujo recurso de casación, el que concedido por el *a quo*, fue mantenido a fs. 541 ante esta Alzada.

III.- Que sustentó la procedencia de la vía impugnativa de conformidad con el inciso 2° del art. 456 del C.P.P.N.

Ciñó sus agravios en que: a) la suspensión del juicio a prueba ya había sido planteada y resuelta por el Tribunal y por esta Sala en la Cámara de Casación, b) la fecha de debate había sido fijada 6 meses antes y el mismo día del juicio se planteó por segunda vez la suspensión de juicio a prueba, circunstancia que se encuentra vedada conforme la interpretación de esta Sala III de la C.N.C.P., c) el único cambio real que se produjo respecto de la anterior presentación denegada, fue el cambio de fiscal de juicio por uno que no se opondría al planteo, d) el tribunal resolvió sin ningún tipo de fundamentación, al omitir la imposición de tareas comunitarias para el imputado, aun cuando este las había ofrecido durante la

audiencia; e) no se realizó una verdadera y correcta valoración de la inexistencia o ineficacia de la reparación del daño ofrecida por el imputado. Al respecto, sostuvo que el monto ofrecido para la reparación del daño causado -5000 pesos- es una burla hacia la víctima y no representa un esfuerzo acorde a las posibilidades del imputado.

Por último, solicitó que se case la sentencia e hizo reserva del caso federal.

**IV.-** A fs. 543 se pusieron los autos en Secretaría por diez días a los efectos dispuestos por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 ambos del Código Procesal Penal de la Nación.

Por su parte, la defensa postuló que la querrela carece de legitimación para impugnar la decisión que concede la suspensión del juicio a prueba.

Que conforme el precedente “Arias” de la Sala I de esta Alzada, “lo resuelto por el *a quo* en materia de reparación del daño, no es susceptible de impugnación en esta sede por esa parte.”

Que el agravio introducido bajo el supuesto de arbitrariedad no está fundado, resultando una mera discrepancia entre lo resuelto y las pretensiones económicas del recurrente.

Que no se encuentra definida legalmente la oportunidad procesal para efectuar el pedido de suspensión del juicio a prueba, y que éste se puede requerir aún vencido el término previsto por el art. 354 del C.P.P.N.

Que cabe apartarse de los rigorismos formales con respecto a la oportunidad de presentación y análisis del pedido, cuando lo que está en juego es el libre ejercicio de un derecho que la ley reconoce expresamente al imputado.

Concluyó que se han cumplido con todos los requisitos para la concesión del instituto en cuestión y el fiscal prestó su conformidad, por lo que

corresponde confirmar el acto jurisdiccional impugnado; hizo reserva del caso federal.

**SEGUNDO:**

Como previo, estimo que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente su agravio, además el pronunciamiento es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación.

**TERCERO:**

En primer lugar considero que nada impide a la defensa reeditar su planteo de suspensión de juicio, más allá de las circunstancias que motivaron la nueva presentación.

Sin perjuicio de ello considero oportuno aclarar que, a contrario de lo sostenido por el recurrente, lo que motivó el nuevo planteo no sólo fue el cambio de titular de la vindicta pública -cuestión no menor, pues opino que el consentimiento fiscal constituye una condición necesaria e ineludible para suspender el juicio a prueba, precisamente porque implica la suspensión de la acción penal- sino que además ofreció reparar el daño en la medida de sus posibilidades -circunstancia que consideró inviable en la primera oportunidad- y que presentó un certificado de la empresa aseguradora donde consta la vigencia de la cobertura en cuestión.

Con relación al argumento de la parte querellante en relación a que la solicitud de suspensión del juicio a prueba resulta extemporánea, pues –alega el casacionista- que la audiencia prevista en el art. 293 del C.P.P. tuvo lugar el mismo día fijado para la celebración del debate oral y público, al respecto, cabe tener en cuenta que, en principio, el tiempo procesal oportuno para presentar una solicitud de suspensión del juicio a prueba precluye con el inicio de la audiencia de debate (en ese sentido también se expidió la Sala IV de esta Cámara, causa 9739, “Figuerola,

Enrique s/ recurso de casación”, reg. 10.989, rta. 3/11/2008 y causa 10.552 “Deutsch, Gustavo A. S/ recurso de casación”, reg. 11.766, rta. 13/5/2009).

No habiendo tenido lugar, en el *sub examine*, tal acto procesal, no se advierte óbice temporal para la concesión de la *probation* (cfr. asimismo las circunstancias en que la C.S.J.N. dictó el fallo “Norverto, Jorge Braulio s/infracción art. 302 del C.P.”, N.326.XLI).

Con relación al agravio introducido por el casacionista respecto a la pena de inhabilitación, al pronunciarme en la causa “Fonseca” de esta Sala IV, sostuve que en los casos “Acosta” y “Norverto”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no se pronunció sobre el requisito negativo previsto en el último párrafo del art. 76 bis del C.P. (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 14.682, caratulada “FONSECA, Marcela Marta s/recurso de casación, rta. el 30/12/10, Reg. Nro. 16.177).

En lo medular, afirmé que, en el caso “Acosta”, el Máximo Tribunal de la Nación fijó un criterio más amplio de interpretación de los párrafos 1º, 2º y 4º del art. 76 bis, con el propósito de evitar que la norma se convirtiera en inoperante. La causa llegó a su conocimiento, por resorte de la defensa, debido a que las instancias jurisdiccionales anteriores habían rechazado el pedido de suspensión del juicio a prueba, con fundamento en que el máximo de la pena en abstracto previsto para el delito imputado (6 años, cfr. ley 23.737, art. 14 -primera parte-) resultaba un impedimento en los términos de lo normado por los aludidos párrafos del art. 76 bis del C.P.

Asimismo, destacué que en el caso “Norverto”, la Corte tampoco se pronunció sobre el requisito legal en cuestión C.P. -pena de inhabilitación- (Causa N. 326. XLI, rta. el 23/04/08). La causa llegó a su conocimiento por recurso de la defensa, en virtud de que esta Cámara había declarado mal concedido el recurso de

casación, con fundamento en que el art. 76 bis no resultaba aplicable al caso, en atención a la escala penal prevista en abstracto para el delito por el que el imputado había sido acusado (prisión de 6 meses a 4 años e inhabilitación especial de 1 a 5 años).

La Corte decidió el caso por remisión, en lo pertinente, a lo resuelto en la misma fecha *in re* “Acosta”. Por tanto, en atención al limitado alcance de la doctrina de “Acosta” (C.P., art. 76 bis -párrafos 1º, 2º y 4º), la remisión efectuada en “Norverto” sólo puede ser interpretada en relación al argumento vinculado al máximo de la escala prevista en abstracto para la pena de prisión.

Sin embargo, entendí que, en casos como el de autos, el ofrecimiento de auto-inhabilitación exigible al imputado aparece como un medio apto para conciliar el texto del último párrafo del art. 76 bis del C.P. con los principios hermenéuticos establecidos por la Corte *in re* “Acosta”, pues la finalidad de la pena de inhabilitación que se impondría al enjuiciado, en caso de recaer condena, se vé satisfecha con dicho ofrecimiento de auto-inhabilitación por parte del peticionante.

En el *sub examine*, el imputado M: A P ofreció auto-inhabilitarse para conducir automotores (*vid.* acta de audiencia obrante a fs. 499/500), motivo por el cual, concurre en la especie el medio idóneo medio para sortear el obstáculo previsto en el art. 76 bis -último párrafo- del C.P.

El casacionista se agravia, asimismo, por considerar exiguo el monto ofrecido por el imputado en carácter de reparación del daño pues a su criterio “... es una burla hacia la víctima y no representa un esfuerzo acorde a las posibilidades del imputado”.

En cuanto al monto de reparación del daño cabe, en primer término, remitir a la regulación legal del ofrecimiento de reparación que estableció el legislador en el art. 76 bis 3º párrafo, el cual reza que “[a]l presentar la solicitud, el imputado

*deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente”.*

De la norma se deduce que la ley no requiere una reparación integral del daño emergente del delito, ya que alude a la reparación “en la medida de lo posible”. El ofrecimiento debe guardar congruencia con la situación económica del imputado, debiendo ponderarse no sólo la cuantificación del daño, sino también la modalidad de cumplimiento de la propuesta, atendiendo a las circunstancias particulares del oferente. (D’ALESSIO, Andrés José, op. cit., p. 749).

Lo que obsta a la concesión de la *probation* no es que el ofrecimiento patrimonial se considere insuficiente para resarcir el daño, sino que se estime irrazonable en vista de las condiciones patrimoniales del imputado. El ofrecimiento patrimonial en el marco de la suspensión del juicio a prueba no debe responder a un criterio civilista de reparación integral, sino a un criterio de razonabilidad conforme a las circunstancias de vida del imputado, pues de no aceptar el presunto damnificado el ofrecimiento realizado, siempre tiene habilitada la vía civil en la que podrá reclamar la reparación que crea adecuada.

En la encuesta, se advierte que el recurrente no ha logrado demostrar, o siquiera ha abordado, la exigüidad del monto ofrecido en carácter de reparación en relación a las circunstancias personales del imputado, sino que se ha limitado a afirmar dogmáticamente que el monto ofrecido resulta insuficiente. Máxime cuando se encuentra habilitada la vía civil en donde la compañía aseguradora admitió la

cobertura sobre el vehículo que conducía el imputado. A ello se aduna que de acuerdo a las constancias obrantes en el informe socio-ambiental surge que el imputado vive en una casa prestada, su única propiedad es un automóvil del año 1980 y percibía a la fecha de dicho informe un ingreso mensual de \$3700 (fs.5/7 del legajo de personalidad que corre por cuerda).

Por ello, considero que el agravio en tratamiento tampoco podrá prosperar.

Por último, resta expedirme con respecto a las tareas comunitarias ofrecidas por el imputado. Al respecto, considero que, teniendo en cuenta que el imputado se ofreció a realizarlas y que el señor fiscal de juicio solicitó -al opinar sobre la conveniencia de conceder el beneficio requerido- que se realicen durante el plazo de dos años (cfr. fs. 499/500 vta.), por razones de justicia, en el particular caso de autos resulta necesario imponerlas, siendo adecuado el plazo requerido por el titular de la vindicta pública.

En conclusión, propongo al acuerdo: **a) Homologar el punto dispositivo I de la resolución recurrida obrante a fs. 502/503 en cuanto dispone “**HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA A FAVOR DE M A P POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS...**” y el punto dispositivo II en cuanto declaró razonable “... el ofrecimiento de la suma de \$ 5.000 como reparación en la medida de las posibilidades del causante, la cual no deberá depositada por haber sido rechazada por la querrela ejercida por el Dr. Manuel María BAECCAR VARELA, quedando expedita la vía civil para obtener la reparación integral del daño causado”.**

**b) CASAR** el punto dispositivo I de la resolución obrante a fs. 502/503 -en cuanto a las reglas de conducta impuestas al imputado- y, en consecuencia, **DISPONER** que M: A P deberá cumplir las siguientes **REGLAS DE**



**CONDUCTA:** **1)** Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato; **2)** Realizar un curso de capacitación en la conducción de vehículos automotores en forma profesional; **3)** Inhabilitarlo provisoriamente para la conducción de vehículos automotores, debiendo el probado entregar su registro de conducir en la secretaría del tribunal de juicio hasta tanto se cumpla el período de suspensión. Igualmente deberá comunicarse lo resuelto al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito y a la Comisión Nacional Reguladora del Transporte para que se tome nota de lo resuelto y de que M<sup>te</sup> A<sup>te</sup> P<sup>te</sup> no podrá tramitar nuevas licencias de conducir en todo el territorio nacional; **4)** Realizar trabajos no remunerados en favor de la asociación Cáritas más cercana a su domicilio, durante noventa y seis horas, fuera de su horario habitual de trabajo y dentro del término de dos años. Sin costas (arts. 470, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Ordenar al tribunal de juicio que intime al imputado para que aporte los datos de: a) la sede de Cáritas en donde realizará las tareas comunitarias impuestas, b) el patronato al que se someterá y c) la escuela u organismo en el que hará el curso de capacitación dispuesto en el segundo punto del párrafo que antecede.

Tener presente la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Que respecto al planteo del casacionista referido a la extemporaneidad del pedido de suspensión del juicio a prueba, debemos memorar cuanto sostuviéramos en nuestro voto al resolver la causa n° 9777 “Arias, Víctor Gustavo s/ recurso de casación”, Reg. n° 1748/08 del 5 de diciembre de 2008.

En aquella oportunidad expresamos que “...*teniendo en cuenta nuestra opinión en relación al límite temporal para la interposición de la solicitud de la*

*suspensión del juicio a prueba (cfr. causas n° 2561 “Valles, Carlos Maximiliano s/recurso de queja”, reg. 259/00, del 17/5/00; y n° 3507 “Zamora, Claudio Daniel s/recurso de casación”, reg. 476/01, del 9/8/01; entre otras), no podemos dejar de advertir que ésta cuestión ha sido materia de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente N.326.XLI. “Norverto, Jorge Braulio s/infracción artículo 302 del C.P.”, del 23 de abril del corriente año. En esta oportunidad, el Alto Tribunal revocó el pronunciamiento del a quo mediante el cual se había rechazado la suspensión del juicio a prueba, con fundamento en que la solicitud era extemporánea habida cuenta que se interpuso luego de la citación de las partes a juicio (artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación).”.*

*“Aclarado ello, y advirtiendo que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, no ha establecido en el precedente mencionado cuando caduca la facultad de solicitar la suspensión del juicio a prueba, nos vemos en la presente coyuntura en la necesidad de interpretar hasta donde se extiende dicha temporalidad, acudiendo ineludiblemente tal como corresponde, a la naturaleza y formalidades del instituto de referencia que fuera establecido por la ley 24.316.”.*

*“En ese orden, no podemos dejar de advertir lo expresado por el doctor Pedro R. David al expedirse en el Acuerdo N° 1/99 Plenario N° 5, causa n° 1403, “Kosuta, Teresa R. s/recurso de casación”, oportunidad en la que manifestó que ‘En primer término, debemos hacer constar que en el Derecho y la práctica Anglosajona, cuna de la institución, la medida es fundamentalmente de naturaleza social, esto es reintegrar al delincuente en la comunidad a través de apoyaturas efectivas de inserción laboral, educativa, y apoyos familiares y personalitarios incluso sociopsicológicos. Más tarde y especialmente, luego de su adopción en Europa continental, se utiliza la Probation como una medida también de implicancia procesal, esto es, para lograr que los asuntos de menor gravedad penal-criminológica, sean*

*solucionados sin necesidad de recurrir a condenas judiciales privativas de libertad y en lo posible, **para ser resueltos de una forma expeditiva y pronta** por los jueces o fiscales a cargo del proceso'-el resaltado es nuestro-".*

*"A todo ello se suma que en el desarrollo parlamentario de la citada norma, se indicó en el mensaje del Poder Ejecutivo que 'Esta solicitud [la suspensión del juicio a prueba] se puede formular a partir de la declaración del imputado, y el juez o tribunal podrá disponer el beneficio siempre que por decisión fundada se haya establecido -en principio- la existencia del hecho y la culpabilidad del autor, y hasta la resolución que fije la audiencia del debate o el cierre de la discusión sobre causa [...]. Así, en las causas que pueden ser atendidas con oralidad se ha seleccionado la fijación de la audiencia para el debate como el acto procesal luego del cual ya no procederá la suspensión del proceso a prueba. Se trata de un decreto (base objetiva), que se dicta en las causas con posterioridad a la acusación y a la interrupción del curso de la prescripción -decreto de citación a juicio- que implica la decisión del tribunal de llevar el caso al juicio oral y el desarrollo de toda la planificación necesaria para realizarlo' (confróntese Antecedentes Parlamentarios, Tomo 1995, página 148)."*

*"En consecuencia de todo ello, atendiendo a la novedosa jurisprudencia del Alto Tribunal reseñada ut supra, conceptuamos que el límite del derecho a solicitar la suspensión del juicio a prueba -preservando los claros y precisos extremos enunciados y que constituyen la razón de ser y la finalidad de este instituto anómalo de concluir los procesos, así como surge de lo expresamente indicado sobre el particular en los citados Antecedentes Parlamentarios de la ley 24.316- subsiste hasta la fijación de la audiencia de debate oral y público (artículo 359 del Código Procesal Penal de la Nación)."*

Por tales motivos, y advirtiendo que en el caso *sub examine* la defensa solicitó la suspensión del proceso a prueba con posterioridad a la fijación de la audiencia de debate (conf. fs. 467 y fs. 493/497), entendemos que asiste razón a la querrela en lo que a esta cuestión concierne.

Lo expuesto, según nuestro criterio, resulta suficiente para invalidar el decisorio recurrido y torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios invocados.

En base a lo señalado, hemos de disentir con la solución que propone el distinguido colega preopinante y votamos por hacer lugar al recurso de casación interpuesto, sin costas, casar el decisorio impugnado y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que continúe con la sustanciación de la causa de conformidad con lo aquí establecido (arts. 456, 470, 530 y concordantes del CPPN).

Tal es nuestro voto.

La señora Juez **Dra. Liliana E. Catucci** dijo:

He de adherir al voto del Dr. Riggi, que lidera el presente Acuerdo, señalando lo siguiente:

Que atendiendo a lo dicho en los últimos precedentes la solicitud de aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis y ss. del C.P. puede extenderse hasta la fijación de la audiencia de debate por el tribunal oral (cfr., esta Sala III, **in re:** “Billoch, Martín s/ recurso de casación”, causa n° 11.234, Reg. n° 1974/09, rta. el 30 de diciembre de 2009).

Tal es mi voto.

Por todo ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, **por mayoría, RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **sin costas**, casar

*Cámara Nacional de Casación Penal*

Sala III C.N.C.P.

el decisorio impugnado y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que continúe con la sustanciación de la causa de conformidad con lo aquí establecido (arts. 456, 470, 530 y concordantes del CPPN).

Regístrese, notifíquese y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo: Dres. Eduardo R. Riggi – Liliana E. Catucci – Mariano H. Borinsky. Ante mi:  
Walter Daniel Magnone. Prosecretario de Cámara.